

Ratifican que basta agotar la vía administrativa para ejecutar deudas fiscales

Rechazaron un recurso que cuestionaba la validez del título ejecutivo por falta de sentencia judicial definitiva.

El fallo reiteró que la "resolución firme" exigida por ley se configura al concluir el procedimiento administrativo, sin perjuicio de que exista una impugnación judicial en trámite



ARCHIVO CYJ

El Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Córdoba, mediante su Sala Civil y Comercial -integrada por María Marta Cáceres de Bollati, Domingo Sesín y Sebastián López Peña-, resolvió una casación interpuesta por un contribuyente en una ejecución fiscal administrativa promovida por la Dirección General de Rentas (DGR). En este fallo, se reafirmó su criterio jurisprudencial respecto del significado del término "resolución firme" contenido en el artículo 5 de la ley 9024 (t.o. 2018), que regula el procedimiento de ejecución fiscal administrativa.

El recurso fue interpuesto por L.V. contra la sentencia dictada en noviembre de 2023 por la Cámara 8ª Civil y Comercial, que había desestimado su defensa de inhabilidad de título y confirmado el fallo de primera instancia. El demandado argumentó que el acto administrativo que motivaba la ejecución no revestía firmeza, dado que se encontraba impugnado en un proceso contencioso-administrativo en trámite. A su criterio, la falta de firmeza del título impedía su ejecución. Sin embargo, la cámara concedió la casación por las causales previstas en los incisos 1 y 3 del artículo 383 del Código Procesal Civil y Comercial (CPC). En su análisis, el TSJ abordó en primer término la causal basada en la supuesta falta de fundamentación del fallo de la alzada. Señaló que el pronunciamiento que desestima la excepción de inhabilidad de título no reviste el carácter de sentencia definitiva, pues no implica prejuzgar sobre la validez o existencia del crédito tributario reclamado. No obstante, aclaró que la legislación procesal admite, en forma excepcional, la revisión por casación de resoluciones no definitivas si éstas generan un perjuicio irreparable al recurrente. Para ello, el interesado debe demostrar fundamente

que se configura tal situación. En el caso concreto, el tribunal concluyó que esta carga argumentativa no fue cumplida, por lo que declaró mal concedida la casación bajo esa causal.

La sala otorgó una solución distinta respecto de la causal del inciso 3 del artículo 383 CPCC, relativa a la existencia de una contradicción entre fallos de distintos tribunales sobre una misma cuestión jurídica. En tal sentido, consideró que no resulta exigible el requisito de definitividad para esta vía casatoria, según lo dispone el segundo párrafo del artículo 384 del CPCC.

Comparación

Al comparar el fallo cuestionado con el precedente dictado por la Cámara 7ª en lo Civil y Comercial en el caso "Dirección General de Rentas c/ Tarjeta Naranja SA" (sentencia N° 108 del 12 de agosto de 2022), el tribunal observó que ambos trataban sobre un mismo conflicto jurídico: si la resolución administrativa de determinación tributaria, cuya vía administrativa había quedado agotada por el rechazo del recurso de reconsideración, podía ser considerada un título hábil para la ejecución fiscal, a pesar de encontrarse impugnada judicialmente.

El TSJ advirtió que, mientras en un caso se entendió que la resolución carecía de firmeza por estar judicialmente cuestionada, en el otro se la consideró suficiente para habilitar la ejecución. Esta disparidad interpretativa sobre el significado de "resolución firme" evidenció, según el tribunal, una contradicción jurisprudencial relevante que habilitaba el conocimiento del recurso de casación. A fin de resolver la discrepancia, la Sala reiteró su doctrina fijada previamente en la sentencia N° 96 del 11 de septiembre de 2024, dictada en el expediente "Dirección General de Rentas c/ Helacor SA", en la cual había interpretado que la firmeza requerida por el artículo 5

de la ley 9024 es la que se produce en sede administrativa, es decir, cuando se han agotado los mecanismos recursivos dentro del procedimiento administrativo.

A juicio del alto cuerpo, dado que la formación del título de deuda tributaria está regida por el Código Tributario Provincial y la ley de procedimiento administrativo, corresponde entender que la resolución que determina el tributo deviene ejecutoria -y, por ende, título hábil-, cuando se clausura la vía administrativa mediante el rechazo del recurso de reconsideración, sin que sea necesario aguardar una sentencia judicial en el proceso contencioso-administrativo.

No obstante, el fallo aclaró que la ejecución fiscal podría ser suspendida por orden judicial en el marco de dicho proceso, si así lo solicitara la parte interesada.

Conclusión

En este contexto, se concluyó que no asistía razón al impugnante y que el fallo de la cámara no resultaba objetable, por lo que rechazó el recurso de casación. Además, añadió que la sanción posterior de la ley N° 10789 publicada el 30 de diciembre de 2021 y vigente desde el 1 de enero de 2022 no alteró el sentido de su interpretación sino que vino a consolidarla.

De este modo, el TSJ reafirmó su línea jurisprudencial en materia de ejecución fiscal, al establecer que la "resolución firme" a la que alude la ley 9024 se refiere a la ejecutoriedad administrativa y no a la existencia de una sentencia judicial definitiva. Esta interpretación, sostuvo la sala, asegura mayor coherencia en la aplicación del derecho y preserva el carácter ágil del procedimiento de cobro de tributos.

Autos: "Dirección General de Rentas c/ V., L. - Procedimiento de Ejecución Fiscal Administrativa - E.E." - EXPTE N° 9751230

DERECHO Y SOCIEDAD

Lo dicho y lo no dicho en el inicio del año judicial

► Por Luis Carranza (*) y Carlos Krauth (**)

El pasado viernes se desarrolló en el Salón de los Pasos Perdidos del Tribunal de la Apertura del Año Judicial 2025, que contó en el propio estrado, junto a los magistrados, con la presencia del Gobernador de la Provincia.

La alocución de estilo estuvo a cargo del presidente del Tribunal Superior de Justicia (TSJ) de Córdoba, Luis Eugenio Angulo, quien destacó de modo particular cumplirse el centenario de la creación del TSJ. Otro de los recuerdos históricos es un clásico de las aperturas: la remembranza del primer presidente de dicho tribunal, Enrique Martínez Paz, autor de la costumbre de pronunciar un discurso de apertura del año judicial a partir del año 1943.

El magistrado destacó el compromiso de "seguir haciendo" en la mejora del servicio de justicia, mencionando como resultados positivos de dicha acción, entre otras, el rediseño del tratamiento de los casos de flagrancia, el avance de la oralidad en todos los fueros y puesta en marcha de nuevas herramientas de gestión como los Tribunales de Gestión Asociada para lograr una mejor eficiencia en el servicio.

Asimismo Angulo aseguró: "La inseguridad, las carencias, los esfuerzos que se hacen para llevar una vida con dignidad; como también del dolor y del desamparo que se siente cuando alguien nos la arrebató. Es indudable que sentimos y también sufrimos frente a esas situaciones. No somos ajenos al dolor". Manifestando que, en tal sentido, "la Justicia de Córdoba cuenta con personas dispuestas a poner lo mejor de sí para que el servicio que brindamos no sólo sea de calidad, sino también más humano".

La empatía con el justiciable es algo vital por estos días, y no pocas veces se pierde en los intrincados circuitos de la burocracia. Pero también, con el profesional, letrado o perito, que muchas veces es cargado con sucesivas peticiones previas a realizar un acto, en lugar de exigírselas todas en un único decreto y desde el vamos. O experimenta, en no pocos tribunales, una tendencia a regular sus honorarios a la baja, incluso perforando los mínimos de ley, invocando una genérica falta de razonabilidad en la cifra. Por citar sólo dos cuestiones que escuchamos de modo reiterado como quejas entre los colegas.

Si bien mucho se está haciendo, también existe el peligro

cierto de caerse en una tecnocracia organizacional poblada de estructuras y funciones, pero huérfana de resultados empáticos y con rostro humano. O, lo que es peor, quedar todo en planes y anuncios que luego no se traduzcan en satisfacer efectivamente la demanda social de una justicia eficaz.

Un cambio profundo, sostenible y eficiente requiere de miradas amplias e inclusivas de todos los sectores del fuero. Incluso, trasciende al propio servicio de justicia, debiendo partir de entender cuáles son los conflictos de la sociedad y la mejor forma de atenderlos, aun más allá de la jurisdiccionalidad.

Nada se dijo en el discurso del aspecto procesal, concentrándose en los cambios de organización. En tal sentido, un año más, debemos recordar que sigue existiendo una deuda, mayormente pero no por entero, de parte del Legislativo: la reforma de los códigos procesales para adecuarlos a la nueva realidad del expediente electrónico.

Persiste asimismo una visión judicialista de cómo enfrentar la litigiosidad, cuando a nuestro entender la problemática es mucho más amplia: qué juzgar y cómo hacerlo. Y, sobre todo, cómo reducirla merced a métodos alternativos que vayan más allá de la mediación y que descompriman a los tribunales. Como, por ejemplo, y que más de una vez hemos expresado aquí, diferir al arbitraje extrajudicial los casos patrimoniales de menor cuantía. También, la posibilidad de articular, en procesos únicos, las cuestiones referentes a intereses homogéneos, como pueden ser planteos respecto de cuestiones de la Caja de Jubilaciones, que ocupan la gran mayoría del tiempo del fuero Contencioso-administrativo.

Otra de las cuestiones ausentes es lo referente a los procesos de salud que, por su número e importancia de derechos litigados, deben tener una vía procesal acorde a sostener la dignidad de los pacientes frente a las demoras y burocracia de los prestadores de salud, y en particular de la Apress.

No es poco ni menor lo que enunciamos, pero sin considerar estas cuestiones, reiteramos lo tantas veces dicho en esta columna: se está viendo sólo una parte de una cuestión mucho más vasta. Y ello reduce de forma drástica la calidad y entidad de los resultados que pueden obtenerse.

(*) Abogado. Doctor en ciencias jurídicas

(**) Abogado. Doctor en derecho y ciencias sociales